

dico "*El Notificador*."—I. Permanecer en su oficina de las doce de la mañana á las dos de la tarde, y asistir á la imprenta donde se publique el periódico, á efecto de autorizar con su firma la publicacion." (171, frac. I, R).—Son obligaciones del *Conserje*. . . .— 4.º Vivir en el departamento del edificio que al efecto se le designe, y no separarse de él durante las horas del despacho, sino por asuntos urgentes del servicio." (180, frac. 4.º, R).

68. *Detenidos*: su conduccion al local del Juzgado y en cual punto de éste declararán. Núm. 66, pág. 246.

69. *Dias para practicar actuaciones*. Núm. 2 pág. 177.

70. *Diligencias de la instruccion*: cuáles practicará el Juez con su Secretario sin solicitud ó á instancia de parte, por sí ó por medio de orden ó exhorto dirigido á Juez foráneo.—Necesidad del Secretario.—Citacion del Ministerio público.—Actas que formarán dichas diligencias, su clausura y firmas al márgen.—Únicas diligencias que se practicarán en la instruccion y plazo ó término para concluirla.

71. "Si la revelacion del hecho ó la querrela se presentase al juez del ramo penal, este citará al Ministerio Público desde luego, y, sin esperar á que se presente, procederá á practicar las diligencias necesarias." (70). — "Todo Juez examinará sin tardanza las revelaciones y demas documentos que se le presenten por el Ministerio Público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite recogiendo ademas todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad." (71).—"El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil, para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguacion tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite." (72).—"Desde el momento que el Juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia." (73).—"Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del Juez del ramo penal; pero dentro de su territorio jurisdiccional diligencias que

no sean de grande importancia, se podrá encomendarlas al juez de paz ó menor foráneo respectivo, comunicándole al efecto las instrucciones convenientes." (74).

72. Lo mismo deberá hacerse para la declaracion del testigo que estuviere impedido para comparecer ante el Juez que lo cita, segun dice el art. 206, que veremos cuando se trate de las declaraciones de los testigos.

73. "Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el Juez, por medio de exhorto, las encomendará al del lugar en que tengan que practicarse." (75).—"Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, se librárá tambien exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas la Autoridad superior política del Distrito ó Territorio; la cual remitirá el despacho al Juez ó Tribunal requerido, por conducto de la Autoridad política local." (76).

74. Vé el núm. 88 en el que se trata de los exhortos, su fundamento, forma, obsequio, gastos y otras particulares importantes.

75. "En todos los actos de instruccion el Juez deberá proceder acompañado de su Secretario, y á falta de éste de dos testigos de asistencia." (77).

76. Sobre la necesidad del Secretario, vé la pág. 130 relativa al mismo Empleado.

76 (bis.) "Cuando el Juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará al Ministerio Público para que concurra á ellos. Si citado éste no compareciere, el Juez puede practicarlas en su ausencia." (78).—"Todas las diligencias de la instruccion se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas á continuacion de las otras." (82).—"Cuando alguna acta de la instruccion no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla despues; sin que se puedan poner bajo una misma fecha actos que hayan pasado en diferentes dias." (83).—"La forma que se dará á las diligencias de la instruccion en el ramo pe-

nal, será la de actas que se cerrarán de día en día, firmando los interesados y testigos al márgen y el Juez y el Secretario al calce. (76, R).

77. Vé el núm. 56, pág. 237 sobre firmas al márgen de las declaraciones.

78. "No se practicarán durante la instruccion, más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguacion de la verdad." (320).

79. La regla para dar término á la instruccion ó sumario puede verse en la nota del art. 197 del Cód. de proc. civ. que está inserto en el párrafo relativo á "Declaraciones de testigos."

80. "La instruccion se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluida en el término de seis meses, cuando se trate de delitos de que deba conocer el Jurado, y de tres, tratándose de delitos de que conozcan los Jueces correccionales; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los Jueces y Tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 194 del Código penal." (272).

81. Estos dicen así:—"Art. 192. Si la duracion del proceso excediere del tiempo que la Ley señala para terminarlo, podrán los Jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando esta consista en un sufrimiento de la misma especie ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio."—

"Art. 193. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el Juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso."—"Art. 194. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:—"I. Que no hayan tenido él ni sus Defensores culpa alguna en la demora del juicio;—"II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta."

82. *Documentos* presentados: cómo los hará constar en el proceso el Secretario. Vé n. 21, pág. 202.—Cómo se agregarán al mismo proceso. Vé el mismo número, pág. 203.

82. (*bis*) Sustraccion de documentos presentados. Vé n. 25, pág. 221.

83. Enfermos presos: su curacion. Vé la pág. 100. Sobre "Medico-Legistas."

84. *Equivocaciones* en la escritura de una actuacion: cómo se corregirán. Vé n. 10, pág. 198.

85. *Escritos*. Diversas doctrinas y disposiciones relativas á ellos. N.º 13 pág. 199.—Brevete de los dirigidos al Superior. N.º 5, pág. 138.—Sustraccion de los presentados. Vé n. 25, pág. 221.

86. *Escritura abreviada* ó por abreviaturas: está prohibida.—Tambien lo está raspar los errores de ella, modo de enmendarlos y calidad de la letra y tinta que debe usarse, etc. Vé ns. 8 y 10, págs. 197 y 198.

87. *Excitativas* de justicia. Vé el n. 103 adelante.

88. *Exhorto ó Requisitoria: qué es y cuáles deben ser los fundamentos que contendrá*.—Enseñan los Prácticos, que *exhorto ó requisitoria*, es: el despacho del Tribunal ó Juez á otro, requiriéndole ó exhortándole, para que ejecute una orden ó un mandamiento dictado por él exhortante. La requisitoria se usa especialmente para citar ó emplazar al demandado ó reo que se halle en territorio de otro Juez: se expide á instancias de parte ó de oficio, segun los casos; y debe contener el poder de la parte si la hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto y los demas documentos justificativos, y tambien la sentencia, segun sea el estado en que se expide: y en las causas criminales, ha de constar la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirija, y legítimo el Juez para conocer de la causa á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla como debe hacerlo; pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena.—Así lo dice Escriche en la voz "Requisitoria" en su "Dic. Leg." (fundado en las leyes 1 y 2; 14, tít. 4 y 36, lib. 11 de la Novís. Recop.) y D. Juan Sala, "Ilustr. al Der. de Esp.," lib. 3, tít. 5, núm. 14, agregando: que en los negocios civiles, ó en que no se trate de asegurar al emplazado, se le ha de señalar en la requisitoria término competente y perentorio para que comparezca por sí ó por apoderado instruido y expensado segun la ley 7 tít. 3, lib. 4, R., ó 3, tít. 4, lib. 11, Nov.—En el exhorto se ha de insertar la justificacion del delito y del delincuente á quien se manda aprehender, bastando las declaraciones de los dos principales testigos ó la de uno cuando menos y los indicios fundados que contra aquel resulten; mas no se han de entregar los autos originales, aunque los pida el Juez requerido segun enseñan los mismos autores, el "Nuevo Febrero mexicano," en el núm. 15 del

capítulo único, tit. 10, lib. 3º; y D. Senen Villanova y Mañez, "Mat. crim. for.," Obs. 5, cap. 2, núm. 20. Este último autor dice también: "expidiéndose el exhorto para la captura de reo de paradero incierto, la dirección ha de ser á todos los parajes en que se juzgue puede ser habido, pasando sucesivamente, de unos á otros en conformidad de la guta, coto ó itinerario, puesto al margen de la misma requisitoria. Esta indicada regla no está sin excepción; aunque lo es de derecho, que al juez requerido debe constarle el mérito de la prision que se pide; interesando al secreto de la causa tenerlo en reserva, ó si fundado motivo (hubiere), basta una reseña (con fé de Escribano de ser bastante) acreditando con ella el motivo y fundamento porque deje de transcribirse literalmente." Cita diversos autores que apoyan esta última doctrina, que está adoptada por el C. Jacinto Pallares, para casos urgentes, en la pág. 124 del libro titulado "El Poder Judicial" no obstante que allí se cita la circular siguiente.—"El artículo 16 de la Constitución previene que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y contra el tenor expreso de la Constitución, algunos Jueces aprehenden por jurisdicción propia ó exhortados por Jueces foráneos á personas del lugar en que residen y las remiten á las prisiones sin el mandamiento escrito que "funde y motive el procedimiento," poniendo en conflicto á los alcaldes, quienes no pueden recibir presos sin la orden arreglada á la Constitución. Para hacer cesar estos conflictos y guardar cumplidamente el precepto constitucional, ha tenido á bien acordar el C. Presidente de la República, se diga á los Jueces, que en los mandamientos de prision se ajusten á la letra de la Constitución y que á los exhortos que reciban para aprehender á algun individuo, no les den cumplimiento si les faltase el fundamento y motivo de ello.—Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, 30 de Noviembre de 1872. —Ramon I. Alcaráz, (Oficial mayor del Ministerio de Justicia.)—En la citada pág. 124 del mismo libro, se agrega: "que quizá están autorizados los telégramas para la prision preventiva, para los casos en que "por la *precision* hay que expedir el exhorto de aquel modo ilegal y sin la requisitoria;" y que para no dar lugar al recurso de amparo que podría interponer la persona reducida á prision por el Juez requerido, tardando en el camino mas de tres dias, la Corte Suprema de la Federación como interprete de nuestro Dere-

cho Constitucional declaró que el *exhorto equivale en Derecho al auto de formal prision*. (Sentencia de amparo de 30 de Noviembre de 1869.)"

89. Desde 1876 manifesté mi inconformidad con estas doctrinas sobre las que está la Consti. Feder. de 5 de Febrero de 1857 citada en la Circ. transcrita de 30 de Noviembre de 1872, como puede verse en mis "Apuntes sobre Tribunales y fueros vigentes en la República," tomo 1º, páginas 586 y siguientes; y entre las numerosas Leyes, Constituciones y Circulares expedidas antes de la predicha Carta de 1857 y con posterioridad á ella, insertas en el tomo 2º de la misma obra, páginas 693 á 832, no son escasas las que comprueban la imperiosa *necesidad de fundar aun la simple orden de aprehension*. Veremos, cuando menos las mas principales, al tratar de la aprehension, de la detencion y de la prision formal pero, por lo pronto, opondré á la sentencia citada en "El Poder Judicial," si es que existe, las dos ejecutorias siguientes:—1º La que en 21 de Setiembre de 1881, pronunció la predicha Corte Suprema en el recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Yucatán por Gregorio Salazar, quejándose de que el Juez 1º de lo criminal de Mérida, cumpliendo una requisitoria del Juez de igual ramo de la ciudad de Campeche, lo puso preso, mandándolo remitir á esta misma ciudad. Aquel Tribunal Supremo, con fundamento de las mismas Leyes y demas Disposiciones legales registradas por mí en 1876, como ya he dicho, y consideradas detenidamente, inclusa la inaceptable doctrina de "El Poder Judicial," en el voto del Presidente de la misma Corte, amparó al quejoso, "en virtud de que el exhorto librado por el Juez de Campeche para la aprehension de Salazar no contiene las inserciones necesarias, para producir sus efectos legales, especialmente conforme á la circular de 30 de Noviembre de 1872. Pueden verse el voto y ejecutoria mencionados en la obra titulada "Votos del C. Ignacio L. Vallarta," tomo 3º, páginas 430 á 482.—2º La sentencia que la repetida Corte pronunció en 3 de Noviembre de 1881 en el juicio de amparo promovido por Pedro García Salgado ante el Juzgado 1º de Distrito del Federal, por haber sido mandado aprehender por el Juez 6º correccional, en obsequio de una requisitoria del Juez de 1ª Instancia de Tlalnepantla, y contra la detencion por mas de tres dias sin auto motivado de prision.—"Considerando" (en ese fallo la Corte), "que la detencion que sufre el quejoso tiene por causa la interposicion, por él mismo, de varios recursos, y sin que hubiera dado tiempo á que se decretara au-

to de formal prision en su contra; supuesto que segun lo prevenido en la frac. 2ª del art. 20 constitucional la declaracion preparatoria se debe tomar dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reo esté á disposicion de su Juez, y el auto motivado de formal prision, que no puede decretarse sin haberse tomado esa declaracion, debe ser dictado dentro de tres dias, conforme al art. 19, y en el presente caso no ha llegado el momento en que esté á disposicion de su Juez el promovente"; por tales consideraciones no amparó al citado Pedro García Salgado.—No equivale, pues, el exhorto, ó mas bien dicho, la órden de aprehension contenida en el exhorto, al auto de formal prision, y por lo mismo no puede contener éste ningun exhorto librado contra reo ausente, que no haya declarado. Véanse la citada ejecutoria y el voto del Presidente de la Corte, fundando el fallo con extension, en el tomo y obra citados, páginas 483 á 528; y véase tambien el Cód. de procedimientos penales, conforme al que debe suspenderse el procedimiento, cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la justicia, (art. 279, frac. I), no pudiendo en este caso el Juez practicar otras diligencias, que las que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo ó á lograr su *captura* simplemente, (art. 280); sin que pueda ordenar el mismo Juez la *prision formal ó preventiva* del mismo prófugo, porque esta solo podrá decretarse, cuando medie, entre otros requisitos, el de que "al detenido se le haya tomado su declaracion preparatoria, é impuesto de la *causa de su prision*; y de quién es su *acusador*, si lo hubiere." (art. 255, frac. II).—Todos estos fundamentos deben tenerse presentes siempre que se dirijan *telégramas* para aprehensiones, sobre los cuales hay en el Distrito y Baja California, la prevencion siguiente:

90. "Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso." (250).

91. Por fin, cuando de todo punto se ignora el lugar donde exista la persona exhortada, en la práctica se acostumbra

librar requisitorias para cada uno de los cuatro vientos, esto es, para las autoridades ó juzgados que haya por Oriente, Poniente, Norte y Sur.

92. *Términos en que se ha de formular el exhorto. Voces que no se usarán en él.*—El mismo Villanova, en su *Obra* y capítulo citados, núm. 28, dice lo que sigue:—"Para que la requisitoria merezca el debido asenso del Juez á quien se presente, es de cargo de quien la envia, expender en su concepto expresiones cometidas, de ruego y exhortacion, sin imperio ni mandato, pues de lo contrario, sea de secular, á secular ó de eclesiástico á secular" (lo que ahora no es posible, por no existir Tribunales eclesiásticos), "no podrá quejarse si se le deniega el cumplimiento (Carleval, tít. 1, disput. 2, pág. 14, et 15, núm. 38, et sequent); excepto siendo el requeriente Superior, ó si siendo igual, haya precedido denegacion injusta de parte del requerido á solicitud del primero, ó si se insolentó, ó si las letras del mismo quedaron desairadas; que en estos últimos casos podrá entrar mandándole, y si acaso se resiste deferir al recurso de queja," (contra él á su superior).—A mi juicio cuando el Juez que expide el exhorto es igual al requerido, no podrá hacer en caso alguno uso de voces de mando, porque no lo tiene sobre él, atenta la regla que dice: "Par in parem imperium non habet," y si este principio deberá tenerse presente, cuando los Jueces son del mismo fuero y sugetos al propio Superior; con mayor motivo, cuando se tratare de Jueces de diversos Estados de la República, que son de todo punto independientes unos de otros, no obstante que, respecto á los criminales, es terminante la obligacion que les impone el art. 113 constitucional, sin que por ella, sin embargo, aun en ese caso, pueda exigirse la extradicion de una manera imperiosa ó descortés.—Estas doctrinas rijen con más razon tratándose de Jueces ó Tribunales extranjeros, á quienes, si están obligados por Tratados especiales á cumplimentar los exhortos de la Justicia de la República, debe pedirse comedidamente, que lo hagan "en cumplimiento del artículo ó estipulacion relativa del Tratado," que se les precisará; y si no tienen celebrados Tratados *ad hoc* con México, entónces deberá hacerse uso de voces exhortatorias ó suplicatorias "á nombre de la Justicia de las Naciones" interesada en el castigo de todo criminal, en la defensa de la honra y vida de todo hombre y en la seguridad y conservacion de la propiedad en general.—Oportuna es al caso la consignacion de la Ley 23, tít. IV, Lib. VI, Nov. Recop. que contiene la Real Resolucion recaída á la consulta del Consejo de la Guerra de 26 Febrero de 1796, comunicada al

de Castilla en 24 de Abril del mismo año, y citada por Villanova con la fecha errada de 4 de Abril de 1776, cuyos términos son los siguientes:—"Para cortar de raíz altercados entre las jurisdicciones ordinarias y militar, se observarán por punto general las reglas siguientes:—"1. Que en las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento toque á la Jurisdiccion ordinaria, siempre que los Jueces inferiores de ésta ó los Tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los militares, deben mirar y tratar á sus Jueces naturales, como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de resultados del conocimiento de las causas que pendiesen ante ellos.—"2. Que por consiguiente para citarlos, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago con sus bienes, y finalmente para todas las diligencias que de Juez á Juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos, y de Tribunal Superior á otro igual certificaciones de los proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á Gefes ó Fiscales respectivos, para solicitar, y mandar despachar la auxilatoria correspondiente, se use precisamente por los Jueces inferiores de requisitorias ó exhortos con los insertos necesarios, y por los Tribunales superiores, de papeles ú *oficios atentos*, con los que se remitan los competentes documentos; quedando al arbitrio de éstos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar dar al interesado certificacion del autó ó proveido del Tribunal, con lo que podrá acudir al Juzgado militar para su cumplimiento.—"3. Que dichos autos ó proveidos, aunque sean de Tribunales superiores, *no deben contener voces preceptivas y conminatorias* contra los Gefes militares, que son enteramente independientes; y sí deben entenderse con las partes y sus bienes.—"4. Que en los casos en que se presenten á los Jueces militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios y esté claro que el conocimiento es de la Jurisdiccion ordinaria, no detengan el curso de la Justicia, ántes bien les den el más puntual y exacto cumplimiento; en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cabilosidad ó fines particulares, además de incurrir en mi Real Desagrado, serán castigados con proporcion á su exceso."—Por nota se dice:—"A esta Real resolucion dió causa una representacion del Capitan General de Castilla la Vieja, quejándose de que la Chancillería de Valladolid habia librado una provision contra el Auditor de Guerra para el pago de ciertas costas en que le condenó como Asesor de un Alcalde ordinario en su causa criminal contra un paisano, y dirigido á los Corregidores y demas Jueces de cualquiera

condicion, usando de las voces *os mandamos*, cuando debia exhortarle con las deprecativas de estilo, para no confundirlo con los demás Jueces, ni ofender su jurisdiccion, requiriéndolo con ella; siendo tambien reparable, que la Sala tratase de tal modo á un Juez militar, cual es el Auditor de Guerra. Este tambien representó, solicitando se mandase re-veer la causa en cualquiera Tribunal, y declarase, si debia observar y cumplimentar los preceptos judiciales y de la Chancillería en iguales casos, aunque las provisiones de la Sala no fuesen exhortativas á Juez militar superior y competente. Y S. M. á consulta del Consejo de Guerra se sirvió declarar, que el Auditor estaba sujeto á la Chancillería de Valladolid en la dicha causa por haber delinquido como abogado."—Con olvido de la ley que acabo de transcribir, se ha escrito en la pág. 744 del libro "El Poder judicial, lo que sigue:—"Si llega á descubrirse el paradero (del reo prófugo), se escribirá en el acto al *Juez ordinario de 1ª Instancia respectivo por medio de oficio* para pedir la aprehension (R. O. de 3 de Marzo de 1769.) ~~—~~—Esta Real Orden, que trae D. Félix Colon en la pág. 204 del tomo 1º de sus "Juzgados militares" previno: que "no solo en los casos de competencia de jurisdiccion, conforme á la Resol. de 2 (que es de 12) de Mayo de 1764 debe usarse de *papeles* en lugar de exhortos, sino tambien en cualquier otro asunto que se ofrezca entre la jurisdiccion militar y la ordinaria, para evitar las dilaciones y gastos que acaecen con los exhortos y suplicatorias que se libran;" pero el mismo Colon en la pág. 205 (alli) inserta tambien la Real Orden de 19 de Octubre de 1776, por la que se declaró: "que las Reales Ordenes de 12 de Mayo de 1764 y 3 de Marzo de 1769 en que se previno el modo con que deben proceder las jurisdicciones ordinaria y militar en los casos de competencia y demás que ocurran, usando de *papeles* en lugar de exhortos, no pueden tener lugar en los actos de emplazamiento y *otros actos judiciales* en que es preciso insertar los documentos y relacion justificativa de la providencia, sin cuyo requisito se debe negar el cumplimiento á los despachos ó exhortos de los tribunales;" y por último, en la pág. 205 el propio Colon transcribe la Orden de 7 de Marzo de 1796, en la que se circularon al Ejército las cuatro reglas textuales de la repetida Ley 23, tít. IV, lib. 6º de la Novis. Recop.—Deberá extenderse el "exhorto" en el papel comun con el mismo timbre prevenido para las actuaciones que lo motivan.

93. *Precauciones para evitar extravios de los despachos en la estafeta.*—Sobre este punto deben observarse las disposiciones y prácticas, que en seguida consigno:—*Circ. de 16*

de Marzo de 1868.—“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—“Sección 2ª.—“Circular.—“Ocurriendo dificultades en la expedición y despacho de los negocios públicos, y extravío en la correspondencia, por la omisión que generalmente se hace de expresar en los documentos y cartas que se dirigen á los Ministerios y otras oficinas, ó á los particulares, el nombre del Estado á que pertenecen en los puntos desde donde se remiten, y siendo hoy más que nunca indispensable esta indicación, ya por la variación que se ha hecho de los nombres de algunas ciudades y pueblos, ya porque existen varios de éstos con un mismo nombre y pertenecen á distintos Estados: el Ciudadano Presidente de la República ha dispuesto, que se recuerde á los Gobernadores las diversas disposiciones que sobre este particular se han dictado, á fin de que prevengan á las autoridades y empleados que de ellos dependen, que en todo oficio ó documento de cualquiera clase que sea, deberá expresarse, además del nombre del lugar y la fecha, el del Estado ó territorio á que pertenezcan, aun en el caso de ser una misma denominación del lugar de la fecha y del Estado; que igual práctica se observe en la dirección de la correspondencia oficial ó privada que se remita de un lugar á otro, y que hagan saber á los particulares, por los medios más eficaces y oportunos, que la falta de observancia de estas prevenciones es muchas veces causa del extravío de la correspondencia y de la demora en el despacho de los negocios.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines indicados.—Independencia y Libertad. México, Marzo 16 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de . . .”

—Circular de 12 de Agosto de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Sección 6ª.—Como á pesar de las disposiciones que por esta Secretaría se han dictado para corregir el abuso que algunos empleados cometen, usando los sellos de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interés privado, se siguen aún recibiendo quejas de las administraciones de correos, en que se denuncia la continuación de este abuso, que á más del perjuicio que con él se ocasiona al Erario, arguye también un fraude demasiado ofensivo á la delicadeza que debe caracterizar á los servidores todos de la Nación: se ha hecho indispensable dictar las siguientes disposiciones, que en concepto de este Ministerio deben bastar para reprimirlo.—El Ciudadano Presidente de la República espera del celo y justificación de vd., que unirá su vigilancia á estas disposiciones, recomendando su estricta y fiel observancia á los empleados de su resorte, para que en lo sucesivo no se cometan aquellos abusos, que con su repetición demandarian del

Supremo Gobierno medidas más severas.—“1ª Todos los Jefes de oficina dispondrán que su correspondencia oficial, previa la investigación necesaria para cerciorarse de que no va mezclada con alguna carta ó pliego de interés privado, sea conducida á las Administraciones de correos respectivas, en una caja cerrada con dos llaves, de las que habrá una en la oficina que envía su correspondencia y otra en la de correos.—“2ª El pliego ó pliegos que deben certificarse, irán acompañados de un oficio de remisión, para que quede legalizada su procedencia.—“Todo lo que digo á vd. por acuerdo del ciudadano presidente para su inteligencia, y á fin de que por su parte coopere á su más exacto cumplimiento.—“Independencia, Constitución y Reforma. México, Agosto 12 de 1868.—*Vallarta*.”—El certificado asegurará la llegada del proceso ó exhorto al punto de su destino, y el acuse de recibo del Jefe de la oficina de correos, que se agregará al proceso, acreditará la oportuna remisión de aquellos. Además, cuando los Jueces quieren evitar todo motivo de responsabilidad, previenen, como yo lo verificaba, que el Escribano ó Secretario firme el conocimiento ó recibo de la requisitoria que se le entrega, (para que personalmente la ponga en mano del Jefe de la Oficina de correos), bien en el *libro de conocimientos* del Juzgado, ó en el *libro de exhortos*, que debe haber en todo Tribunal. En este libro se toma razón, no solo de las requisitorias que despacha el Juzgado ó Tribunal á que aquel pertenece, sino de todos aquellos exhortos que recibe, bien sea para diligenciarlos desde luego, ó para que sigan su curso, por no haberse dirigido únicamente á aquel, sino á la vez, á otras autoridades, como ya hemos visto; y es conveniente, repito, que en ese libro firme el conocimiento ó recibo de la requisitoria que se expida ó de la que diligenciada se devuelva, ya el Escribano ó Secretario, si se trata de procedimiento de oficio ó ya el interesado que recibe el exhorto para ponerlo en el correo ó para conducción del pliego por cualquiera otra vía.

94. *Gastos de remisión del exhorto: quién los satisfará, cuando se causen.*—Respecto de este importante particular, la ley 1ª, tít. 36, lib. 12, Nov. Rec., (ó ley 3, tít. 16, lib. 8, Recop.) dice así:—“Y mandamos otrosí, que el malhechor que se ovriere de llevar preso del lugar donde fuere recaudado al lugar donde hizo el maleficio, que lo envíen á costa del malhechor; y si no tuviere bienes, que lo envíen á costa del querrelloso; y si qualquier de aquestos no tuviere de que pagar, que lo paguen los Oficiales de la Justicia del lugar donde fuere hallado.”—Villanova en su “Mat. crim. for.” (Observ.